

DR 29 111

Escuchas Revista de Derecho, un programa coordinado por los profesores de la Facultad de Derecho de la UNED. Todos los viernes de 9-4 a 10 de la noche, análisis y comentarios de temas jurídicos. Derecho Procesal II es la asignatura que va a ocupar los próximos minutos de este programa.

Profesor Tomé Paule, ¿a qué se llama auto de procesamiento? El auto de procesamiento ha sido definido por Jiménez Asenjo como aquella resolución judicial fundamentada mediante la cual se imputa provisionalmente a determinada persona o personas la comisión de un hecho punible y se la sujeta directamente y en sus bienes al resultado definitivo del proceso penal. Viada y Aragoneses, en su conocida obra de Derecho Procesal Penal, lo definen como el acto del órgano instructor por el cual, desde que resulta del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, constituye esta en la situación de procesado imponiéndole las cargas y sanciones propias de esta situación y atribuyéndole los poderes que al mismo concede el legislador. Fenez, en su obra Derecho Procesal Penal, dice que es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del juez instructor que se lleva a cabo en el sumario en virtud del cual se imputa formalmente a una persona determinada la comisión de un hecho punible y que tiene como consecuencia la adquisición por ésta de la calidad de parte abusada en el proceso penal y la consideración de sujeto pasivo de la pretensión punitiva que en su día haya de formularse.

Para nosotros es una resolución judicial que se vista en la fase de instrucción de un proceso penal por delito grave por el que se dirige el proceso contra la persona sobre la que recae un indicio racional de haber cometido o participado en la comisión de un hecho punible. De estas definiciones se deducen las notas características del auto de procesamiento que son las siguientes. Primera, es una resolución formal judicial que emana de una autoridad judicial instructoria, circunstancia que actualmente carece de relieve práctico ya que nuestra ley de enjuiciamiento criminal está inspirada en un puro sistema inquisitivo y por tanto no admite resoluciones de tipo fiscal como ocurre en otros países.

La nota sirve para caracterizar esta resolución en el terreno y en relación con diferencias de otros sistemas comparados. En la legislación española el auto de procesamiento, es decir, la dirección formal del proceso penal contra una persona determinada únicamente puede adoptarla un juez a diferencia de lo que ocurre en algunas legislaciones en las cuales una resolución análoga puede ser adoptada por el Ministerio Fiscal. Segundo, es además una resolución de carácter interlocutorio, o sea, es una resolución que se vista dando el pleito, no posee por tanto carácter definitivo.

Tercero, ha de ser una resolución fundada. Si bien este requisito es común a todo tipo de resoluciones judiciales que adopten la forma de auto, en materia de auto de procesamiento merece una especial consideración ya que en virtud de una corrupción muy propia de algunos órganos jurisdiccionales que tenían unos impresos para estas resoluciones hubo necesidad de

que diversas órdenes ministeriales, entre ellas la de 13 de marzo de 1895 y la de septiembre de 1906, establecieran la necesidad de que se escribieran a mano todo el auto o bien se mecanografiara completamente. Pero, a pesar de ello, en la práctica constante de nuestros órganos jurisdiccionales penales se siguen utilizando impresos que se rellenan con los datos del hecho que se considera punible y con las características de la persona del procesado.

Cuarta, mediante este auto se imputa provisionalmente a una persona la comisión de un hecho punible. Esta nota se encuentra implícitamente contenida en las palabras usadas por la ley cuando dice que desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, puesto que contiene en esencia la naturaleza de la llamada semiprueba o prueba indiciaria que se desenvuelve más tarde. Quinto, esta resolución supone la sujeción directa e inmediata del presente reo a las resultas del proceso.

La nota específica de la resolución constituye su fin propio. Por sujeción directa e inmediata se pretende expresar que, por ser la responsabilidad penal, personal e intransferible, la obligación de comparecer al llamamiento judicial que el auto implica ha de recaer sobre el mismo, por prisión o libertad provisional, a resultas de la resolución final, sea ésta una sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobresalimiento, puesto que cualquiera de ellas son resultados definitivos del proceso incubado. Sexto, se trata de una resolución recurrible, ya que, como ha puesto relieve Gómez Urbaneja en su derecho procesal penal, es una decisión del órgano judicial de la instrucción sometida por vía de recurso al propio tribunal competente para abrir el juicio o sobre él.

Y séptimo, es finalmente una resolución que hoy día únicamente puede adoptarse en sumario por delitos graves, tanto en el supuesto que se tramiten por el llamado trámite ordinario como en el caso de que se tramiten por el llamado procedimiento de urgencia, ya que en los procedimientos por delitos inferiores, es decir, en los que se transjuician por diligencias preparatorias o en juicios de falta, no es necesario el auto de procesamiento. Respecto a la naturaleza jurídica de esta resolución judicial, diremos que el auto de procesamiento significa en nuestra legislación lo que en la extranjera se denomina puesta en acusación, o más concretamente la primera puesta en acusación, como dice Jiménez Asenjo, ya que posteriormente esta situación aparece también en el auto de apertura del juicio oral y fundamentalmente en los escritos acusatorios del ministerio fiscal o de las partes acusadoras. Puede afirmarse, por lo tanto, que el auto de procesamiento supone el primer escalón de la acusación, ya que en el proceso penal español ha de verse, primero, la iniciación del sumario en el supuesto de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento de la comisión de un delito, segundo, la dirección del proceso penal contra una persona determinada cuando existen indicios racionales de criminalidad, esto es precisamente lo que se realiza mediante el auto de procesamiento, tercero, la acusación, actuación que realizan las partes acusadoras, concretamente la mayoría de los supuestos del ministerio fiscal, en los cuales ya piden del órgano jurisdiccional que se imponga una pena determinada a una persona también determinada, y cuarto, la apertura y celebración del juicio oral para terminar en la sentencia en la cual el tribunal si estima que el hecho ha sido cometido por el autor y aquel hecho tiene

caracteres de delito, impone la pena fijada en la ley dentro de los límites establecidos por el ordenamiento.

De ello, pues, resulta que el auto de procesamiento fija la responsabilidad inmanente del proceso en una determinada persona y dota de carácter de parte a quien hasta ese momento venía apareciendo de modo inconcreto y difuso como objeto del procedimiento. Esta condición procesal del auto a la que nos referimos tiene un destacado significado en relación con el sistema de enjuicio acusatorio e inquisitivo, puesto que supone una garantía de defensa judicial para el acusado, al que coloca en el plano de sujeto activo desde el momento en que ordena que se entiendan con él las sucesivas diligencias, como dice textualmente nuestra ley de enjuiciamiento criminal. Desde otro punto de vista, se mantiene que el procesamiento supone una garantía formal o ritual.

En este sentido, se pronuncia Jiménez Asenjo. Cuanto a los antecedentes históricos del auto de procesamiento, hay una primera orientación mantenida por Cobián en su obra ya antigua Código de Procedimiento Penal, que fue publicada a fines del siglo pasado, donde considera que el auto de procesamiento tenía su origen en el auto de pronuncia del derecho portugués. No obstante, la mayoría de la austrina considera que el auto de procesamiento es de origen eminentemente español.

Ruiz Gutiérrez considera que este auto encuentra sus precedentes en la confesión de cargo y en la evolución legislativa operada a partir de la Constitución de 1812. Jiménez Asenjo nos dice que, sea cual fuera el concepto que se tenga de este auto judicial, es incuestionable que nos hallamos ante una genuina creación del ordenamiento criminal español. En efecto, es dato incontrovertido que hasta la ley y compilación de 1872 y 1879 no aparece en nuestros cuerpos legales una declaración expresa sobre él, y que fue en aquella donde primeramente se dispuso que, desde que resultara del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándole procesado, principio que, con idéntico significado, aunque se haya variado algún accidente formal, es mantenido por la vigente ley de enjuiciamiento.

Con anterioridad a dichas fechas, no existía el procesamiento, pero se reconocía en cambio la llamada declaración indagatoria, que, según Tapia, tenía por objeto indagar e inquirir el delito y el delincuente con maña y cautela, sin hacer cargos ni reconvención alguna de lo que resulte en el proceso contra el presunto reo, puesto que esto corresponde a la confesión. En demostración de lo dicho, alega el citado autor un texto de la ley décima de la novísima recopilación, en el que se establece que dentro de las veinticuatro horas de estar en prisión el reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna, por no ser justo privar de su libertad a un hombre, sin que se sepa desde luego la causa por que se la quita. Sobre este antecedente reincide la constitución de 1812, tan preocupada, como es sabido, por la defensa jurídica de la libertad humana.

En ella no sólo se sanciona el principio de que nadie puede ser objeto de persecución criminal

sin una previa y sumaria indagación, y se proclama el derecho a ser juzgado por sus propios tribunales, sino que se mantiene la diligencia de la confesión con cargos, como el embrión del actual auto de procesamiento. Dice Herrero, otro de nuestros autores clásicos, que para llegar a ella se exigían como requisitos previos, primero, la existencia de ciertos indicios incluso de clamor público contra una persona, segundo, que el juez tuviera jurisdicción sobre el presunto reo, y tercero, que se hubiera terminado prácticamente el sumario o la indagación. Esta misma diligencia se mantiene en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835, que la perfila por enseñanzas de la práctica, pues se identificaba con el arresto del procesado.

En cambio, en los casos de delitos leves que no exigían tal medida precautoria, se reflejaba en la primera actuación. Por contra, desaparece la condición de que coincida con la terminación del sumario, ya que podría suceder que el acusado, al conocer los cargos, los desvaneciera. La pretensión de que se concediese a los meramente indiciados, como propugnaban los idearios liberales de la época, la misma garantía de que antes gozaban los procesados, hizo adelantar esta situación al momento en que apareciesen indicios de criminalidad, admitiéndose incluso que la medida pudiera dejarse sin efecto, sin necesidad de llegar al juicio o al sobresalimiento, que a veces se retrasaba extraordinariamente.

La progresión jurídica va perfilando la institución, y si bien se habla de procesar como equivalente a dirigir el procedimiento contra alguien, y se utilizaba la palabra procesado para indicar a la persona sujeta al proceso o reo presunto, faltaba dar carta de naturaleza a este estado de cosas. Esto fue realizado por las disposiciones legales antes citadas, y en las que además se articuló un sistema de recursos como ultra garantía del reo. En consecuencia, podemos decir que el auto-desprocesamiento representa la culminación de una evolución progresiva del sistema acusatorio iniciada en el siglo XVIII y que llega hasta finales del siglo XIX.

En ella se nos ofrece como una garantía jurídico-procesal de la libertad de los inculcados y como remedio contra acusaciones frívolas o infundadas. Como dijo Luis Gutiérrez, es en definitiva un instituto pro reo y no contra reo, sino sin daño para el interés público. El régimen legal vigente del auto-desprocesamiento está recogido en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ha sufrido desde su primitiva redacción hasta la presente una gran reforma fundamentalmente por el decreto de 14 de diciembre de 1925 que adicionó los tres últimos párrafos referentes al sistema de recursos, aunque quedando siempre el núcleo fundamental e invariable. Para el más perfecto estudio de la materia, vamos a referirnos por separado a los siguientes puntos.

Presupuesto necesario. Según la fórmula declarativa de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona se dictará autodeclarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en la ley. Es pues necesario, punto de partida para el procesamiento, el que exista un indicio que este indicio pueda calificarse de racional y que este indicio racional sea de criminalidad es decir, de posibilidad de que una determinada persona haya cometido la conducta criminal por la que se procede.

Por indicio se usa normalmente esta palabra como equivalente de conjetura, sospecha o presunción aunque en realidad estas palabras no sean semejantes. Por indicio es la circunstancia, lugar, modo, tiempo o persona que se muestra según señal, huella, marca o vestigio como un principio de prueba de la realización del hecho criminal o de quién o cuál fue su causa creadora. Que el indicio sea racional es un orden que da la Ley de Enjuiciamiento Criminal al instructor para que juzgue la prueba con arreglo a las normas de la racionalidad humana.

Y que la conducta sea constitutiva de un hecho criminal viene exigido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal ya que el procesamiento únicamente puede decretarse en aquellos supuestos en que el sumario se tramita por la comisión de un hecho punible y el sumario aparece en ese indicio en relación que con la persona ha cometido una actuación tipificable dentro de una de las conductas establecidas por el Código Penal. **LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES DEL DESARROLLO DEL TEMA** Vamos a analizar los puntos más importantes del desarrollo del tema. El primer problema con el que nos planteamos es la determinación de la autoridad competente para dictarlo.

La regla general, en todos los casos ordinarios, es que el auto de procesamiento corresponde al juez instructor del sumario en que recae. Esta regla, lógicamente, tiene algunas excepciones, especialmente en aquellos supuestos en los cuales el sumario es conocido por un tribunal superior teniendo en cuenta la personalidad o el cargo público que desarrolle el presunto delincuente. Un segundo problema en esta materia es la determinación del tiempo o momento en que se ha dictado el auto de procesamiento.

Racionalmente, la Ley de Encuidamiento Criminal no contiene otra referencia al momento en que debe dictarse la resolución que es la que ya conocemos como encabezamiento del artículo 384, en la que, dándole un marcado carácter de usualidad y contingencia, deja indefinido aquel momento al criterio judicial. Así resulta que, una vez que surge el procesamiento espontáneamente hasta las primeras diligencias, en los supuestos en que la prueba es clara y terminante, y otros, en cambio, sólo se decreta muy avanzado el sumario, y hasta, en ocasiones, por orden de la Sala, una vez abocado por ello el auto de conclusión del sumario. Por lo tanto, pues, podemos decir que, aunque no existe momento concreto para que se diste el auto de procesamiento, ha de hacerse desde el momento en que, como indica el artículo 384 de la Ley de Encuidamiento Criminal, aparecen del sumario indicios racionales de criminalidad contra una persona determinada y concreta.

Esto, como es natural, en el mismo momento en que esto surja, debe dictarse el auto de procesamiento, en virtud de que todas las resoluciones judiciales deben dictarse en el momento oportuno, pero sin que haya una norma concreta que establezca un plazo determinado. En cuanto a la forma de resolución, ya lo indica el título, tiene que ser un auto. Tiene que, por tanto, ser una resolución fundada que deberá contener los requisitos generales de estas clases de resoluciones judiciales.

Esto es, se encabezan con el lugar y la fecha, y seguidamente se entran los resultados, y consideran que se estimen precisos para resolver completamente el asunto injuiciado. En los primeros, se hará constar si la causa se inició por denuncia, querrela o de oficio, expresándose en su caso las circunstancias personales y, sucintamente, los hechos a que aquella se contraía. Asimismo, se harán constar el hecho o hechos que se repunden probados y que integren la figura delictiva, y a continuación, y por considerando sucesivos, se hará constar la clase de delito imputado y que existen indicios racionales de criminalidad contra determinada persona que justifican la necesidad de decretar su procesamiento, resolviéndolo procedente en cuanto a la situación personal del procesado.

Finalmente, en la parte dispositiva, se declara procesado al que se contestúe, como tal, citando su filiación completa si se conociere, y ordenando se entiendan con él las sucesivas diligencias en la forma prevenida por la ley y que se le entere de sus derechos. Se acuerde recibir la declaración indagatoria, se reclaman los antecedentes penales y otros antecedentes para determinar concretamente todos sus datos, y se ordena asimismo requerirle para en el término de 24 horas preste la fianza que se le exiga para asegurar sus responsabilidades, percibiéndole de que si no la verifica habrá de procederse al embargo de sus bienes. Como es lógico, tal resolución habrá de estar firmada por el juez y por el secretario y de la misma se entrega en copia al fiscal, al procesado y a las demás partes personadas.

Para que tengan ustedes una noticia más concreta de cómo es este tipo de resoluciones, les voy a leer un auto de procesamiento referido a un hecho de lesiones graves que pueden coger de la prensa. Auto Madrid a 22 de febrero de 1984. Resultando que de las actuaciones practicadas e iniciadas en virtud del atestado de la policía aparece que Lorenzo Rodríguez Gil, de 24 años, soltero, de mala conducta y vecino de Madrid, el día 15 de febrero de 1984 encontró en el bar Pepe de esta ciudad a Juan Antonio Merino Aguilera, con el que llevaba más de un año enemistado por cuestiones de negocios.

Tras una violenta discusión, Lorenzo Rodríguez cogió una botella del mostrador y después de haberla roto propinó un fuerte golpe con la misma en la cara a Antonio, produciendo lesiones que originaron la pérdida de visión del ojo derecho. Considerando que los hechos que se acaban de relatar pueden ser constitutivos de un delito de lesiones graves previsto y penado en el artículo 420, párrafo segundo del Código Penal vigente y que de las actuaciones sumariales aparecen méritos bastantes para reputar responsable criminalmente del mismo a Lorenzo Rodríguez Gil, al que procede declarar procesado a tenor de lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Encuidamiento Criminal y atendida en la penalidad del delito señalada y las circunstancias concurrentes en el procesado a tenor de lo previsto en los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Encuidamiento Criminal, procede también decretar la prisión provisional del procesado Lorenzo Rodríguez Gil. Considerando que el responsable criminalmente lo es también civilmente, por lo que procede señalar la cantidad necesaria para el aseguramiento de las responsabilidades civiles.

Vistos el artículo 384 de la Ley de Encuidamiento Criminal y demás preceptos citados, su

señoría, ante mí, el secretario dijo, se declara procesado por razón de esta causa a Lorenzo Rodríguez Gil, con quien se entiendan las sucesivas diligencias en el modo y forma que determina la Ley de Encuidamiento Criminal. Se decreta la prisión provisional del preferido procesado, librando el correspondiente mandamiento al señor director de la prisión. Hágasele saber, este auto, enterándole de los derechos y recursos que puede ejercitar, póngase en el mismo conocimiento el Ministerio Fiscal y fórmese la pieza separada respecto a este particular.

Recíbese declaración indagatoria al procesado citado, apórtense sus antecedentes penales, hasta de nacimiento, informe de conducta a cuyo fin se pidan los oportunos despachos. Requierase el indicado procesado para que la resulta de la causa preste fianza en cantidad de 3 millones de pesetas y no verificándolo dentro de las 24 horas siguientes, embarguese de bienes bastantes al cubrir dicha suma, acreditándose caso de no poseerlo su insolvencia legalmente, y fueron formándose piezas separadas respecto al particular. Lo mandó y firma el señor don Pedro Pérez López, magistrado juez de instrucción número 38 del Madrid, de todo lo cual yo, secretario, doy fe.

Este es el modelo que normalmente se utiliza en los órganos jurisdiccionales y que prácticamente varía muy poco de uno u otro. Como ven, se precisa el hecho por el cual se procesa, se determinan todas las circunstancias que se conozcan del procesado, se fija si ha de continuar en prisión o en prisión bajo fianza o en libertad, con la obligación puesta de comparecer los días 1 y 15 de cada mes, y se fija prudencialmente por el juez la cantidad necesaria para asegurar las responsabilidades civiles que del hecho criminal puedan derivarse. Pero el auto de procesamiento deriva de otros problemas que conviene analizar.

El primer punto de este tipo se refiere a si el auto de procesamiento puede ser dejado sin efecto de oficio por el propio juez que lo aprobó. La opinión de algunos es que el juez, una vez dictado el auto de procesamiento, no podía ya revocarlo durante el desarrollo de la fase sumarial, fundándose en que la ley no contiene en esta materia un precepto especial en el que disponga, como sucede con relación a la prisión, que tal situación durará sólo mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado, y en que el acto del instructor al dejar sin efecto el procesamiento equivalía a prejuzgar la inculpabilidad del procesado, estándole ello vedado por ser facultad privativa del tribunal sentenciador. Esta argumentación carece de base, ya que el acto de procesar no prejuzga la culpabilidad del procesado, y de la misma manera el de la vocación del procesamiento no prejuzga la inculpabilidad del mismo.

Es decir, tanto en uno como en otro supuesto, las facultades de la sala se mantienen intactas sin que el instructor asuma potestad alguna que no le corresponda. En cuanto al primer razonamiento, cabe sostener que la más elemental idea de justicia impone que los efectos vejatorios que el procesamiento lleva consigo cesen tan pronto desaparezcan los motivos que sirvieron de base para decretar tan graves medidas. Y por tanto, si en la práctica de las actuaciones sumariales el juez llegase a descubrir que el procesado no ha sido el autor del delito que se le imputa, lógicamente debe dejar él mismo sin necesidad de que se lo pida nadie

sin efecto el auto de procesamiento.

Otra cuestión se suscita en torno a si es o no indispensable que en el auto de procesamiento se consigne el nombre y el apellido, es decir, todas las circunstancias personales del procesado. Aguilera de Paz, apoyándose en que el artículo 384 emplea la expresión contra determinada persona, opina que se requiere la consignación del nombre y apellidos a fin de que, sin lugar a dudas, quede determinada el sujeto contra quien se acuerde el procesamiento. Otros, por el contrario, estiman que la exigencia de la determinación de la persona del procesado no supone que en caso de que se ignoren los datos expresados no baste con expresión de los que se conozcan para la determinación de la personalidad de aquel.

Este criterio es el seguido en la práctica. O sea, lo conveniente es que se indiquen siempre todas las circunstancias personales del procesado, pero el hecho de que no se conozcan estas circunstancias no es obstáculo para que no se pueda dictar el auto de procesamiento. Finalmente, se plantea el problema de determinar si obliga al instructor la petición fiscal de procesamiento.

La solución ha de darse negativa. El juez, al dictar el auto de procesamiento, tiene libertad absoluta. Ha de encontrar indicios relacionales de criminalidad él, juzgándolos con arreglo a su conciencia.

Por lo tanto, el hecho de que el fiscal o el hecho de que cualquier parte acusadora solicite el procesamiento no puede vincular ni obligar nunca al juez. Como es natural, el juez tendrá que dar los motivos por los cuales rechaza la petición. Es decir, en el auto, rechazando la petición de procesamiento, explicará las razones por las cuales no dictará la solución.

Pero vinculación ni a la petición del fiscal ni a la petición de cualquier otra parte acusadora puede quedar nunca vinculado el juez. Es importante estudiar los efectos que se derivan del auto de procesamiento, efectos que la doctrina suele clasificar en efectos personales y efectos procesales. Los efectos personales son los siguientes.

Desde que se notifica la resolución declarando procesado a una persona, el acusado o procesado puede nombrar procurador y abogado que le represente y defienda, así como que le aconsejase de letrado mientras no estuviera incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta determinación del sumario, bien para solicitar la práctica de las diligencias que le interesen, así como para formular pretensiones que afecten a su situación. Si bien este efecto era importante antes de la vigente Constitución española y de las modificaciones legales que de la misma se han derivado, hoy día no carece de importancia, ya que, como es sabido, cualquier persona debe ser asistida por letrado desde el momento en que se inicie alguna actuación criminal contra él. El procesado puede tener derecho a conocer las actuaciones y diligencias sumariales practicadas cuando se relacionen con cualquier derecho que intente ejercitar con autorización, como es lógico, del juez de instrucción.

En caso de que la tramitación del sumario se prolongue más de dos meses, a contar desde el

momento en que se decreta el procesamiento, el procesado puede solicitar del instructor que se le dé vista del actuado a fin de instar la más pronta determinación del sumario. El auto de procesamiento puede originar la suspensión en el cargo cuando el procesado fuera funcionario público, pero el juez de instructor, según criterio de la Fiscalía del Tribunal Supremo, recogido por Gómez Orbaneja en su conocida Obra de Derecho Procesal Penal, tan solo puede acordar la suspensión de empleo cuando las leyes especiales relativas a cada cuerpo o carrera del Estado lo autolucen, así debiendo limitarse, en otro caso, a poner el procesamiento en conocimiento del superior jerárquico del procesado para que el acuerdo lo procedente. En este sentido, las normas especiales sobre el procesamiento de miembros del Ministerio Fiscal de la Carrera Judicial o de los cuerpos de secretarios, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, también la Ley de Régimen Local y la Ley de Funcionarios Civiles del Estado tratan de esta materia.

Por otra parte, en el auto de procesamiento ha de decretarse la libertad o la prisión del procesado, modificando las disposiciones que se hubieran dictado en este sentido. Efectos económicos también produce el auto de procesamiento, ya que, según dijimos, en el propio auto se decretará que el procesado preste la fianza que se señale, suficiente para resolver de las responsabilidades civiles que puedan derivarse del delito. Si no lo verifica, se procede al embargo de sus bienes o, en su caso, en el caso de que no los tenga, a declarar su insolvencia.

La cantidad que se señale para la responsabilidad civil queda a la discrecionalidad del órgano jurídico del juez. Hasta aquí llegó el tiempo de Derecho Procesal II. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org La justicia civil y procesal son las materias que ha tratado hoy Revista de Derecho.

En Internacional, los profesores Paloma Abarca y Miguel Amores expusieron un caso práctico de tráfico externo. Hemos visto también Derecho de sucesiones. De los testamentos ilegítimos nos habló la profesora de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona.

Por último, hemos tratado Derecho Procesal. El profesor José Tomé Paule nos explicó los autos de procesamiento. Nada más.

El próximo viernes, primer curso de la carrera. Derecho Romano, Historia y Político en Revista de Derecho. Gracias por estar con nosotros y feliz fin de semana.

Esto ha sido todo en Revista de Derecho.